

# LEY

## Fondos Ganaderos: Estatuto Orgánico

LEY NUMERO 132 DE 1994  
(mayo 13)

por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1o. Definición.** Son Fondos Ganaderos las Sociedades Anónimas, constituidas o a que llegaren a constituirse con posterioridad a la vigencia de esta ley, dedicado al cumplimiento del objeto social, descrito en el artículo segundo (2o.) de la presente ley.

**Parágrafo.** Los Fondos Ganaderos podrán ser Sociedades Anónimas de Economía Mixta del Orden Nacional, Regional, Departamental y Municipal.

**Artículo 2o. Objeto social.** Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del Sector Agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o asociados con terceros, Nacionales o Extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo, programas de investigación y transferencia de tecnología, y en general, aquellas actividades complementarias, necesarias y convenientes que se relacionen con el objeto social.

**Parágrafo.** Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su Hato, deberá estar representado en ganado de cría.

**Artículo 3o. Capital.** El capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho

público y de los particulares, representados por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

— Acciones clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.

— Acciones clase B, que representarán los aportes de las personas de derecho privado.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas por un precio que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a la fecha de su emisión certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán libremente negociables, con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los Estatutos de cada Fondo.

Las acciones adquiridas por los particulares o por entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase, dependiendo el sector al cual pertenezcan.

La venta de acciones de la clase A, se debe hacer por oferta en Bolsa de Valores, con el fin de hacerlas transparentes, públicas y democráticas, pero en las Entidades de Derecho Público podrán calificar los potenciales demandantes. Así mismo, la venta de las acciones de la clase B, se debe hacer por igual procedimiento cuando el paquete accionario en venta supere el 5% del total de acciones del Fondo respectivo.

**Parágrafo.** Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio.

**Artículo 4o. Juntas Directivas.** Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por (7) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de clase A y B, de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el Capital Social.

Para su conformación se procederá así:

Se determinará previamente el número de Miembros Directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de los Miembros de las Juntas Directivas se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años, y con la aplicación del mismo sistema de cociente electoral, para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de la clase A y B. Los accionistas de la clase A, no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de clase B, ni viceversa.

**Artículo 5o. Representación legal y dirección de los Fondos.** Los Fondos tendrán un Gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios nacionales.

**Parágrafo.** El Gerente o su suplente de los Fondos Ganaderos no podrá reelegirse por más de tres (3) períodos consecutivos.

**Artículo 6o. Incompatibilidades e inhabilidades.** Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y sus empleados no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar mediante ésta, negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

Así mismo, los Miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de esta entidad.

**Parágrafo.** Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por término que faltare para completar el período correspondiente.

**Artículo 7o. Sanciones.** Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebre o autorice contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello con la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 8o. Derecho de voto en las asambleas.** En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas clase A, como los de clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

**Artículo 9. Reparto de utilidades.** Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hecha la reserva de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

**Artículo 10. Inversiones.** Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometa inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los Fondos podrán invertir hasta el 20% del patrimonio líquido, en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad.

**Parágrafo.** Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

**Artículo 11. Readquisición de acciones.** Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de

buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva, en todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

**Artículo 12. Contratos de ganado en participación.** La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de Ganado en Participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco pero en ningún caso este pago podrá acceder del cinco (5%) de sus utilidades.

**Artículo 13. Reposición de semovientes.** Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 14. Inspección y vigilancia.** La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos, constituidos o que se constituyan, de conformidad con la presente ley con otras disposiciones especiales que le sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio.

**Artículo 15. El Revisor Fiscal.** El Control Fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden será ejercido por un Revisor Fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo; de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

**Parágrafo.** El Revisor Fiscal o su suplente de los Fondos Ganaderos, no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

**Artículo 16. Política del Ministerio de Agricultura.** Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social

los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 17. Financiamiento.** Los Fondos Ganaderos podrán acceder a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que ordinariamente otorguen las diferentes instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Igualmente tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario otorgado por los intermediarios financieros autorizados y redescontable en Finagro. Excepcionalmente previo concepto favorable de la Comisión de Crédito Agropecuario, los Fondos Ganaderos, en su condición de Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, podrán obtener financiación directa de Finagro siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por Entidades Financieras autorizadas para tal efecto para la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 18. Derogatorias.** Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 07 de 1990.

**Artículo 19.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**Jorge Ramón Elías Náder.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**Francisco José Jattin Safar.**

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,  
**Diego Vivas Tafur.**

República de Colombia - Gobierno Nacional

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 1994.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Agricultura,  
**José Antonio Ocampo Gaviria.**

# DECRETOS

## Régimen de contratación administrativa. Contratación directa

DECRETO NUMERO 855 DE 1994  
(abril 28)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en materia de contratación directa.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo 2o. del artículo 24 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Las entidades estatales podrán contratar directamente, en los casos expresamente señalados en la Ley 80 de 1993, y deberán ceñirse a lo establecido en este reglamento, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2681 de 1993 y disposiciones complementarias.

Artículo 2o. En la contratación directa el jefe o representante de la entidad estatal, o el funcionario en que hubiere delegado, deberá tener en cuenta que la selección del contratista deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial del deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993.

Artículo 3o. Para la celebración de los contratos a que se refieren los literales a) y d) del numeral 1o. del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y para efectos del cumplimiento del deber de selección objetiva, se requerirá de la obtención previa de por lo menos dos (2) ofertas.

La solicitud de oferta podrá ser verbal o escrita y deberá contener la información básica sobre las características generales y particulares de los bienes, obras o servicios requeridos, condiciones de pago, término para su presentación y demás aspectos que se estime den claridad al proponente sobre el contrato que se pretende.

No obstante lo anterior, la solicitud de oferta deberá ser escrita cuando la complejidad del objeto a contratar así lo amerite. En todo caso, la oferta deberá ser escrita.

Cuando se trate de contratos cuya cuantía no supere el diez por ciento (10%) de los montos señalados en el literal a) del numeral 1o. del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los mismos se celebrarán tomando en cuenta los precios del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas.

Para la celebración de los contratos de menor cuantía cuyo valor sea igual o superior a cien salarios mínimos legales mensuales y al mismo tiempo superen el cincuenta por ciento (50%) de la menor cuantía de la respectiva entidad estatal, además de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo deberá invitarse públicamente a presentar propuestas a través de un aviso colocado en un lugar visible de la misma entidad por un término no menor de dos días. No obstante la entidad podrá prescindir de la publicación de dicho aviso cuando la necesidad inminente de bien o servicio objeto del contrato no lo permita, de lo cual dejará constancia escrita.

Parágrafo. La entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, en los siguientes eventos: cuando las haya solicitado y sólo haya recibido una de ellas; cuando de acuerdo con la información que pueda obtener no existan en el lugar varias personas que puedan proveer los bienes o servicios; cuando se trate de contratos *intuitu personae*, esto es que se celebran en consideración a las calidades personales del contratista, y cuando la necesidad inminente del bien o servicio no permita solicitar varias ofertas. De todo lo anterior se dejará constancia escrita.

En todo caso, la entidad tendrá en cuenta para efectos de la contratación los precios del mercado, y si es del caso, los estudios y evaluaciones que para el efecto se hayan realizado.

Artículo 4o. Para los efectos del numeral 1o. literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entiéndese por bienes y servicios que se requieren para la defensa y seguridad nacional, los siguientes:

1. Sistemas de armas de armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinados al servicio del ramo de defensa nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor y menor.
4. Material blindado.
5. Equipos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del sector defensa del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y de la Fiscalía General de la Nación.
6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
7. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.
8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.
10. Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina, sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración para el sector defensa.
12. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra, defensa y seguridad nacional.
13. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso del sector defensa, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades que tengan asignadas funciones de conservación y manejo del orden público.
14. Equipos de hospitales militares, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privativo de la fuerza pública.

15. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo, individual o colectivo, de la fuerza pública.

16. Equipos de inteligencia que requieran el sector defensa, el Departamento Administrativo de Seguridad o la Fiscalía General de la Nación.

Los contratos que se suscriban para la adquisición de los bienes a que hace referencia este artículo se someterán en su celebración al procedimiento de contratación directa establecido en el presente decreto. No obstante no se requerirá la publicación a que se refiere el inciso quinto del artículo 3o. de este decreto.

En el texto de los contratos de que trata este artículo sólo se señalará la clase de bienes que se adquieren pero no será necesario establecer las características de los mismos que por su naturaleza no deben revelarse; éstas se indicarán en un anexo, el cual no se publicará.

Parágrafo. Las armas y municiones de guerra que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por la fuerza pública se pondrán en venta en la forma prevista por el artículo 101 del Decreto-Ley 2535 de 1993.

Artículo 5o. Los contratos que se realicen para ejecutar los gastos a los que se refiere el parágrafo 2o. del artículo 64 de la Ley 104 de 1993, así como aquellos que de acuerdo con la ley tengan carácter reservado, se celebrarán directamente, y por su naturaleza no se publicarán en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente.

Artículo 6o. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones del manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se contratarán directamente, en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto número 2681 de 1993, así como en las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 7o. Los contratos interadministrativos, es decir, aquéllos que celebren entre sí las entidades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993, con excepción de los contratos de seguro, encargo fiduciario y fiducia pública, se celebrarán directamente. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

La publicación de tales contratos se llevará a cabo en el Diario Oficial, siempre que intervenga una entidad estatal de carácter nacional. En caso contrario, y cuando intervengan entidades departamentales, se publicarán en la Gaceta Oficial Departamental o en defecto de la misma en el

medio previsto para el efecto. Si sólo participan entidades municipales se publicarán en la respectiva gaceta municipal, o a falta de ésta, en el medio de divulgación previsto para el efecto.

En todo caso, cuando intervengan entidades del mismo orden y de diferente jurisdicción, la publicación se efectuará en el medio de divulgación que corresponda a los contratos de cada una de ellas.

Artículo 8o. Para efectos de determinar la cuantía, y por consiguiente el procedimiento para celebrar los contratos de seguro, se tomará en cuenta el valor de las primas a cargo de la respectiva entidad.

En todo caso, cuando el valor del contrato sea de menor cuantía, la entidad contratará los seguros directamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto, aún cuando el contrato se celebre con entidades aseguradoras de carácter estatal.

Parágrafo. En los contratos de menor cuantía y que no requieran de formalidades plenas, la entidad estatal determinará la necesidad de exigir la garantía única prevista por la Ley 80 de 1993, de acuerdo con la naturaleza y forma de ejecución de las prestaciones a cargo de las partes, y podrá prescindir de ella cuando no exista riesgo para la entidad estatal.

Artículo 9o. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas podrán emplear intermediarios de seguros, los cuales, cuando no impliquen erogación a cargo de la entidad estatal y a favor del intermediario, se seleccionarán mediante concurso, que se convocará por medio de invitación pública formulada a través de periódicos de amplia circulación nacional o regional, de acuerdo con el nivel de la entidad.

En la invitación se fijarán los criterios de selección del intermediario de acuerdo con los principios señalados en la Ley 80 de 1993, tomando en cuenta la capacidad técnica y patrimonial, la idoneidad y la infraestructura operativa que coloque a disposición de la entidad contratante.

Se podrá omitir el procedimiento previsto en este artículo cuando el intermediario sólo vaya a intervenir en la contratación de seguros para los cuales se pueda prescindir de licitación pública.

Artículo 10. En los contratos cuyo objeto sea la adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios, que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, la entidad estatal contratará directamente en los términos y

condiciones que establezcan las disposiciones legales sobre dichos mercados.

Artículo 11. Las entidades estatales que requieran la prestación de servicios de salud, deberán obtener previamente por lo menos dos (2) ofertas a personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios y se encuentren inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de Salud de conformidad con la Ley 10 de 1990.

No obstante lo anterior, la entidad estatal podrá contratar directamente, sin haber obtenido previamente varias ofertas en los eventos previstos en el inciso cuarto y en el párrafo del artículo 3o. de este decreto.

Artículo 12. En los casos de declaratoria de desierta de la licitación o concurso, cuando no se presente propuesta alguna, ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones o términos de referencia, o, en general, cuando falte voluntad de participación, la entidad estatal podrá contratar directamente, sin necesidad de obtener previamente ofertas, teniendo en cuenta los precios del mercado, y si es del caso, los estudios y evaluaciones que para el efecto se hayan realizado directamente o a través de organismos consultores o asesores designados para ello.

Parágrafo 1o. Producida la declaratoria de desierta de una licitación o concurso, no se podrá contratar directamente con aquellas personas que hubieren presentado en dicha licitación propuestas que la entidad hubiere encontrado artificialmente bajas.

En todo caso, cuando se contrate directamente por declaratoria de desierta de la licitación o concurso, la entidad estatal no podrá variar el objeto del contrato proyectado, ni modificar sustancialmente los términos de referencia.

Parágrafo 2o. Se considera que no existe pluralidad de oferentes:

a) Cuando no existiere más de una persona inscrita en el Registro de Proponentes, en aquellos contratos respecto de los cuales se requiera dicha inscripción conforme al artículo 22 de la Ley 80 de 1993;

b) Cuando solo exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial, o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo.

Artículo 13. Para efectos de identificar las personas con capacidad para ejecutar el objeto del respectivo contrato y en consecuencia, solicitar ofertas en los casos de contratación directa en que de conformidad con lo dispuesto por la

Ley 80 de 1993, no se requiere la inscripción en el Registro de Proponentes, las entidades estatales podrán consultar dicho registro o podrán conformar directorios con las personas que manifiesten su interés en contratar con la respectiva entidad. La inscripción en dicho directorio será gratuita, solamente contendrá la información indispensable para identificar al interesado, su actividad, domicilio y experiencia, y en ningún caso constituirá requisito para contratar con la respectiva entidad.

Artículo 14. Las entidades estatales previstas en el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993, podrán dar en venta bienes de su propiedad que no requieran para su servicio, a través del sistema de martillo en los eventos en que la ley prevea la venta por martillo o remate; en los demás casos la venta de bienes de las entidades estatales se sujetará a los procedimientos de selección previstos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en este artículo.

Para celebrar contratos de menor cuantía cuyo objeto sea la enajenación de bienes de propiedad de las entidades estatales, éstas invitarán previamente a presentar propuestas, para lo cual publicarán un aviso durante por lo menos dos días en lugares de la entidad visibles al público. Cuando el valor de los elementos objeto de la venta de menor cuantía supere doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, la invitación se publicará en un medio de comunicación de amplia circulación en el lugar donde se efectúe la venta.

Parágrafo. Para efectos de determinar el procedimiento de selección que debe seguirse para la venta de bienes de propiedad de las entidades estatales, el respectivo representante legal o su delegado deberá ordenar y obtener un avalúo comercial de los mismos, que permita establecer su valor unitario o monto total para venta de lotes, según mejor convenga a los intereses de la entidad. Con base en dicho avalúo se establecerá el valor mínimo por el cual se podrán vender los bienes.

Artículo 15. Para efectos de la venta o adquisición de inmuebles, las entidades estatales solicitarán un avalúo, que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo será efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previa solicitud de la entidad.

Si pasados quince días hábiles contados a partir de la solicitud, ésta no fuere atendida, o el Instituto manifestare su imposibilidad de hacerlo, la entidad contratará, con tal fin, una persona natural o jurídica experta en la materia.

Artículo 16. Para la celebración de los contratos de que trata este decreto, y siempre que existan igualdad de condiciones, las entidades estatales podrán seleccionar

preferentemente, a las cooperativas, microempresas, fundaciones, juntas de acción comunal, y en general, a entidades de naturaleza similar del lugar donde deba ejecutarse el contrato.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria, las entidades estatales podrán adquirir, previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa.

Para efectos de la venta o adquisición de inmuebles, las entidades estatales solicitarán un avalúo, que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo será efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previa solicitud de la entidad.

Si pasados quince días hábiles contados a partir de la solicitud, ésta no fuere atendida, o el Instituto manifestare su imposibilidad de hacerlo, la entidad contratará, con tal fin, un experto en la materia.

Artículo 18. Para efectos de lo dispuesto en el literal m) del numeral 1o. del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se consideran actos y contratos que tienen por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, entre otros, la compraventa, permuta, suministro y arrendamiento de los bienes y servicios que constituyen el objeto de dichas entidades, así como de los insumos, materias primas y bienes intermedios para la obtención de los mismos, los materiales y equipos que se empleen directamente para la producción de bienes o prestación de servicios, así como los relativos al mercado de sus bienes y servicios.

Artículo 19. De conformidad con la Ley 72 de 1989, el Decreto 1900 de 1990, el Decreto 2122 de 1992, y la Ley 80 de 1993, las concesiones de servicios y actividades de telecomunicaciones podrán otorgarse mediante licencia o mediante contratación directa. Cuando la entidad concedente, de acuerdo con las normas citadas, disponga que el procedimiento a seguir es el de contratación directa, deberán observarse las siguientes reglas de selección objetiva de los concesionarios:

1. Publicidad. La entidad concedente hará conocer del público en general que ha iniciado un proceso de selección objetiva, mediante aviso publicado en periódico de amplia circulación.

2. Términos de referencia. La entidad concedente pondrá a disposición de los interesados los correspondientes términos de referencia en los cuales constará entre otros los siguientes aspectos: clase de servicio, oportunidad para

presentar propuestas, referencia al régimen jurídico aplicable, criterios, objetivos de contratación y fecha de celebración del contrato.

Tanto el plazo determinado para recibir propuestas como para celebrar el contrato podrán prorrogarse por una sola vez, por un período que no podrá exceder en total los plazos indicados en los términos de referencia.

3. Examen de las propuestas. La entidad concedente evaluará las ofertas formuladas y permitirá su conocimiento a los oferentes interesados, al menos durante tres días hábiles, para que los oferentes presenten las observaciones que consideren del caso; las objeciones formuladas a las evaluaciones realizadas deberán ser resueltas antes del otorgamiento de la concesión, en cuyo caso la administración dispondrá hasta de diez días hábiles adicionales para dar respuesta a las mismas.

4. Otorgamiento de la concesión. Se realizará mediante resolución motivada.

5. Celebración del contrato. Dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la concesión se suscribirá el correspondiente contrato.

Parágrafo. De conformidad con el parágrafo 2o. del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, en los términos de referencia se señalarán los criterios para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 20. En los eventos de contratación directa no previstos en este decreto, el contrato se podrá celebrar tomando en cuenta los precios de mercado y sin que sea necesario obtener previamente ofertas o publicar avisos de invitación a contratar.

Artículo 21. Transitorio. Hasta el 13 de mayo de 1994, las entidades estatales podrán contratar directamente sin que se requiera que las invitaciones a contratar, las solicitudes de oferta o cotización que formulen y las ofertas o cotizaciones que reciban deban cumplir lo dispuesto en este decreto. En todo caso deberán aplicarse los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,  
**Fabio Villegas Ramírez.**

El Ministro de Defensa Nacional,  
**Rafael Pardo Rueda.**

El Ministro de Salud,  
**Juan Luis Londoño de la Cuesta.**

El Ministro de Transporte,  
**Jorge Bendeck Olivella.**

---

## Cámaras de Comercio. Funcionamiento del registro de proponentes

---

DECRETO NUMERO 856 DE 1994  
(abril 28)

por el cual se reglamenta el funcionamiento del registro de proponentes en las Cámaras de Comercio.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 22 y 79 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. **Objeto del registro.** El registro de proponentes tiene por objeto la inscripción, la clasificación y la calificación de todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales los contratos señalados en el artículo 22 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2o. **Naturaleza del registro.** El registro de proponentes es público. Cualquier persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en él, a obtener copia de los mismos, así como a solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

Artículo 3o. **Lugar de inscripción.** La inscripción deberá efectuarse ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal del proponente.

Cuando una persona natural tenga más de un domicilio deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con

jurisdicción en el municipio en el cual aquélla tenga el asiento principal de sus negocios.

En caso que fuese necesario, las sociedades extranjeras sin sucursal en el país y las personas naturales extranjeras se inscribirán ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del apoderado a que se refiere el artículo 22.4 de la Ley 80 de 1993.

**Artículo 4o. Obligatoriedad de la inscripción.** Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales los contratos señalados en el inciso 1o. del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, deberán estar inscritas, clasificadas y calificadas en el registro de proponentes, con las excepciones previstas en el inciso 6o. del mencionado artículo 22.

Cuando los contratos puedan celebrarse con consorcios o uniones temporales, cada uno de los miembros o partícipes de ellos deberán estar inscritos, clasificados y calificados en el registro de proponentes.

**Artículo 5o. Solicitud de inscripción.** Quienes estén interesados en inscribirse en el registro de proponentes deberán presentar ante la Cámara de Comercio correspondiente el formulario único adoptado por el Gobierno Nacional para tal fin, debidamente diligenciado, al cual se anexará la documentación exigida para el efecto. No será necesario que se suministren los datos que el proponente haya entregado a la Cámara de Comercio correspondiente con ocasión del cumplimiento de los deberes de comerciante.

En todo caso, en el formulario no se solicitará la información que por ley deba haberse suministrado al registro público mercantil.

La relación funcional de los registros de proponentes y público mercantil no implica afectación alguna de su independencia.

**Artículo 6o. Criterios de clasificación y calificación y documentos.** El Gobierno Nacional señalará los criterios que deben atenderse para la clasificación y calificación de los proponentes, así como la información que deberá suministrarse por cada tipo de proponente y los documentos estrictamente indispensables que servirán de respaldo a la misma, de acuerdo con los sectores y especialidades que se determinen.

**Artículo 7o. Renovación y vencimiento de la inscripción.** Las personas inscritas deberán renovar la inscripción dentro del mes anterior al vencimiento de cada año de vigencia de la misma. Para el efecto se utilizará el formulario adoptado por el Gobierno Nacional, al cual deberán

anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripción, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia.

Si el interesado no solicita la renovación dentro del término solicitado, cesarán los efectos de la inscripción.

**Artículo 8o. Actualización o modificación de la información.** Cuando se presente una modificación en los datos que obren en el registro de proponentes, respecto de aspectos diferentes de aquellos que por ley deban haberse informado al registro público mercantil, el interesado deberá comunicarla a la Cámara de Comercio respectiva mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, acompañado de los documentos pertinentes que acrediten las modificaciones. Las Cámaras de Comercio deberán incluir tal información en los certificados que expidan.

**Artículo 9o. Certificación.** Con base en los datos contenidos en el formulario de inscripción y en la información suministrada por las entidades estatales, las Cámaras de Comercio expedirán la certificación respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto.

El certificado deberá entregarse al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se radique la petición.

**Artículo 10. Procedimiento de inscripción.** Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de proponentes inscribiendo los documentos e informaciones que se presenten por parte de los interesados y las entidades estatales en el orden cronológico de presentación.

A cada proponente se le asignará un número de inscripción y se le abrirá un expediente en el cual se archivarán los documentos relacionados con su inscripción como proponente.

**Artículo 11. Libros y archivo del registro único de proponentes.** La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir con la finalidad del registro de proponentes y dará las instrucciones que tiendan a que se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen.

**Artículo 12. Información sobre licitaciones, contratos, multas y sanciones.** La información de que trata el artículo 22.7 de la Ley 80 de 1993 deberá allegarse a la Cámara correspondiente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Aquélla a que alude el artículo 22.1 de la Ley 80 de 1993, a más tardar el quince (15) de julio y el quince (15) de enero para el primero y segundo semestre,

según corresponda. Dicha información deberá allegarse en los formatos que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca para el efecto.

La información de que trata el artículo 22.1 de la Ley 80 de 1993 será suministrada una vez el acto correspondiente se encuentre en firme, tratándose de multas y sanciones.

El boletín de que trata el artículo 22.7 de la Ley 80 de 1993 será único y deberá publicarse dentro de los primeros veinte días de cada mes, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 13. Requisitos de las impugnaciones presentadas por particulares.** Para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 22.5 de la Ley 80 de 1993 el inconforme deberá allegar a la Cámara de Comercio correspondiente:

a) Memorial en el que se indique el motivo de la inconformidad, debidamente justificado, en original y dos copias.

El escrito de impugnación deberá presentarse personalmente por el impugnante o su representante o apoderado, ante el secretario de la Cámara de Comercio respectiva o quien haga sus veces, o con diligencia de reconocimiento ante juez o notario;

b) Las pruebas que el impugnante pretenda hacer valer para demostrar las irregularidades;

c) Caucción bancaria o de compañía de seguros en favor del inscrito, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de garantizar al mismo el pago de los perjuicios que pueda causarle con la impugnación.

La caucción se constituirá por un término no menor de nueve (9) meses y se prorrogará por otro tanto si el trámite de la impugnación o de liquidación judicial de perjuicios y costas excediese dicho lapso. En todo caso, la caucción deberá estar vigente en la fecha en que la decisión que resuelva la impugnación y, en su caso, la de liquidación de los perjuicios y costas quede en firme, y

d) Acreditar el pago de la tarifa de impugnación que sea fijada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 14. Impugnaciones presentadas por entidades estatales.** Para cumplir con el deber de que trata el artículo 22.5 de la Ley 80 de 1993, los representantes de las entidades estatales deberán allegar a la Cámara de Comercio correspondiente:

a) Memorial en el que se indique la irregularidad o grave inconsistencia, debidamente justificada, en original y dos copias, y

b) Las pruebas que se pretendan hacer valer para demostrar la irregularidad o la grave inconsistencia.

**Artículo 15. Efectos de la impugnación.** La sola impugnación no bastará para enervar la clasificación o calificación del inscrito. Esto sólo podrá suceder cuando la decisión administrativa de la Cámara de Comercio se encuentre en firme.

**Artículo 16. Trámite de la impugnación.** Admitida la impugnación se ordenará el traslado correspondiente al inscrito por un término de diez (10) días, siguiendo para ello el procedimiento previsto para las notificaciones personales en el Código Contencioso Administrativo.

Dentro del término del traslado el inscrito podrá pronunciarse respecto de la impugnación y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Si fuere procedente practicar pruebas, el término para su práctica será hasta de veinte (20) días hábiles, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual.

Vencido el término probatorio o el del traslado si no hubiese lugar a aquél, la Cámara de Comercio resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en providencia debidamente motivada, en la cual decidirá respecto de la calificación o clasificación que corresponda según lo evidenciado durante el trámite y ordenará la modificación a que haya lugar.

La decisión que resuelva el fondo de la impugnación deberá ser suscrita por el representante legal de la Cámara de Comercio. Este, con autorización expresa de la junta directiva de la institución, podrá delegar tal atribución en el funcionario de mayor jerarquía de la Cámara de Comercio, bajo cuya dirección se encuentre el registro de proponentes.

**Artículo 17. Perjuicios y costas.** Los perjuicios y costas a que haya lugar serán liquidados judicialmente de manera sumaria.

**Artículo 18. Recurso.** Contra la decisión que resuelva sobre el fondo de las impugnaciones y las medidas a que haya lugar sólo procederá el recurso y la acción prevista en el artículo 22.5 de la Ley 80 de 1993.

**Artículo 19. Cancelación.** La cancelación de la inscripción procederá por solicitud del inscrito llenando el formulario correspondiente o como consecuencia de decisión de la autoridad competente.

Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**Artículo 20. Procedimiento y recursos.** El trámite de la inscripción se realizará siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas en interés particular en el Código Contencioso Administrativo.

Las notificaciones de los actos de inscripción se surtirán de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y la de los demás actos en la forma general establecida en dicho Código.

Contra los actos administrativos relativos al registro de proponentes, diferentes del que resuelve sobre el fondo de las impugnaciones y las medidas a que haya lugar, procederán los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo y el artículo 94 del Código de Comercio.

**Artículo 21. Aplicación de las normas generales.** En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán las normas sobre procedimientos administrativos contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 22. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

**Fabio Villegas Ramírez.**

El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable encargado de las funciones del despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

**Darío Rafael Londoño Gómez.**

El Ministro de Transporte,

**Jorge Bendeck Olivella.**

## Sistema de seguridad social integral. Régimen general de seguros. Capitalización de pensiones.

DECRETO NUMERO 876 DE 1994  
(mayo 2)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 81, 86, 87, 94, 100, 107 y 108 de la Ley 100 de 1993.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

**Régimen General de Seguros**

**Artículo 1o. Participación de utilidades.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización impartida por la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia deberán distribuir una vez al año las utilidades generadas en los resultados de las pólizas de invalidez y sobrevivientes que contraten las sociedades administradoras, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

Para los efectos del presente artículo las entidades aseguradoras de vida elaborarán un informe con destino a la sociedad administradora correspondiente, en el cual se especifiquen las utilidades obtenidas durante el respectivo período, las cuales deberán entregarse a la sociedad administradora dentro del mes siguiente al corte respectivo, el cual para todos los casos será el 31 de diciembre de cada año.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que les sean trasladadas, las sociedades administradoras deberán abonar a prorrata del valor del aporte para pagar los seguros correspondientes, el valor de las utilidades en la cuenta individual de ahorro pensional de todos sus afiliados a la fecha de la distribución.

**Artículo 2o. Terminación del seguro de invalidez y sobrevivientes por no pago de la prima.** De conformidad

con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el seguro de invalidez y sobrevivientes se sujeta, en relación con la terminación del contrato por no pago de la prima, al plazo previsto en el artículo 1152 del Código de Comercio.

Las entidades aseguradoras de vida comunicarán dicha circunstancia a la Superintendencia Bancaria dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al momento en que produzca efectos la terminación del seguro por no pago de la prima.

**Artículo 3o. Trámite de las reclamaciones.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras deberán tramitar ante la respectiva entidad aseguradora de vida con la cual tengan contratado el seguro de invalidez y sobrevivientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte, la reclamación por el aporte adicional necesario para financiar la pensión y el auxilio funerario, en su caso.

**Artículo 4o. Auxilio funerario.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

**Parágrafo.** Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.

**Artículo 5o. Garantía de la renta vitalicia.** Con sujeción a lo previsto en el Decreto 719 de 1994 y las normas que lo adicionen o modifiquen, la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia deberá garantizar a la respectiva sociedad administradora, a sus afiliados y beneficiarios:

1. La expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferido como modalidades para obtener su pensión, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios según el caso, y

2. Que el seguro de renta vitalicia comprenda el pago de una pensión mensual no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

En todo caso, la sociedad administradora deberá informar a los afiliados y sus beneficiarios la opción prevista en este artículo, la cual se incluirá en los formatos que con carácter general señale la Superintendencia Bancaria, según lo prevé el parágrafo del artículo 3o. del Decreto 719 de 1994.

La sociedad administradora respetará la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes.

**Artículo 6o. Seguro en caso de cesión del fondo de pensiones.** Cuando, en desarrollo de lo previsto en el Capítulo VIII del Decreto 656 de 1994, se efectúe la cesión de fondos de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tomado por la sociedad administradora que actúe como cesionaria, asumirá los riesgos a partir del momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivencia de la sociedad administradora cesionaria.

**Artículo 7o. Verificación.** La Superintendencia Bancaria verificará la sujeción de los respectivos contratos a lo previsto en este decreto, al aprobar las pólizas de seguros que emitan las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización para la explotación de los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y de pensiones.

## CAPITULO II

### Planes alternativos de capitalización y de pensiones

**Artículo 8o. Planes alternativos.** Conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Régimen

de Ahorro Individual podrán optar por planes alternativos de capitalización y de pensiones que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria en los términos del presente decreto.

El ejercicio de esta opción implica que el empleador y el afiliado según corresponda, efectúen el pago de las cotizaciones obligatorias al plan alternativo respectivo.

Los empleadores y los afiliados podrán efectuar cotizaciones voluntarias que se regirán por lo previsto en el correspondiente plan alternativo.

**Artículo 9o. Requisitos para el ejercicio de la opción.** El ejercicio de la opción de que trata el artículo anterior está supeditado al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado haya acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional una suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital necesario para financiar una pensión mínima equivalente a la que señala el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Al evaluar estos planes alternativos, la Superintendencia Bancaria deberá verificar, previamente a su autorización, entre otros, aspectos propios de las condiciones de sobrevivencia de las personas destinatarias del plan propuesto;

b) Que el afiliado haya acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional una suma equivalente al cien por ciento (100%) de capital necesario para financiar la pensión mínima que señala el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso, en los planes alternativos, los cálculos correspondientes deberán tomar en consideración las regulaciones técnicas y actuariales que adopte la Superintendencia Bancaria para este efecto y se sujetarán a las normas que en materia de edad para acceder a la jubilación, señalan las normas correspondientes.

**Parágrafo.** La capitalización que prevé el presente artículo se determinará a partir de la acumulación de ahorro pensional en la cuenta individual, a la cual se sumará el valor del bono pensional, si a él hubiere lugar.

**Artículo 10. Movilidad entre planes alternativos.** En desarrollo de los artículos 87 y 107 de la Ley 100 de 1993, los afiliados a los planes alternativos tendrán derecho a cambiarse a otro plan alternativo, cualquiera sea la entidad administradora o entidad aseguradora de vida que lo administre, sin exceder de una vez por semestre, previa

solicitud presentada por el interesado con no menos de 30 días calendario de anticipación.

**Artículo 11. Requisitos de los planes alternativos.** Para efectos de aprobar los planes alternativos de capitalización y de pensiones, la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los recursos provenientes de los planes alternativos deberán administrarse como un patrimonio separado de la entidad que maneja el plan y de los fondos de pensiones de la misma, en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria.

2. El plan deberá contemplar una cuenta o reserva individual a nombre del afiliado, que gozará de los beneficios fiscales y de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Por lo menos trimestralmente, los afiliados recibirán un extracto que registre dichos valores.

3. El plan cubrirá los riesgos de invalidez y de sobrevivencia, incluido en este último el auxilio funerario.

4. El plan tendrá por finalidad la acumulación de recursos para obtener una pensión de vejez.

5. La cotización al plan alternativo se destinará a capitalización individual, obligatoriamente a seguros de invalidez y sobrevivientes, a gastos de administración y, en su caso, los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

6. En principio el plan alternativo implica la renuncia a la garantía de pensión y rentabilidad mínima, lo cual deberá ser informado suficientemente al afiliado, de manera previa a su contratación. No obstante, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un plan alternativo puede prever dicha garantía.

7. Las sociedades administradoras y entidades aseguradoras de vida que ofrezcan planes alternativos deberán contar con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

**Artículo 12. Asunción de riesgos.** Solamente las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización impartida por la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguros previsionales podrán asumir los riesgos de

invalidez y sobrevivencia que prevea el correspondiente plan alternativo.

Solamente las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización impartida por la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de pensiones podrán asumir el riesgo de vejez que, mediante beneficios definidos, prevea el correspondiente plan alternativo.

**Artículo 13. Entidades autorizadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, podrán expedir los planes alternativos de capitalización y de pensiones las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización para explotar el ramo de pensiones.

**Artículo 14. Patrimonio y margen de solvencia de las entidades aseguradoras autorizadas.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 100 de 1993, las entidades aseguradoras de vida que sean autorizadas para ofrecer planes alternativos de capitalización y de pensiones deberán contar con un patrimonio equivalente al exigido a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad para actuar como tales.

El margen de solvencia de las entidades aseguradoras de vida autorizadas se regirá, en cuanto a los recursos destinados a la pensión de vejez, por el artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y en relación con los riesgos de invalidez y sobrevivencia por las normas vigentes sobre margen de solvencia para entidades aseguradoras de vida.

**Artículo 15. Inversiones.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, las condiciones y límites de la inversión de los recursos provenientes de los planes alternativos serán aprobadas individualmente en cada caso por la Superintendencia Bancaria, tomando en consideración el nivel de riesgo asociado a cada plan.

**Artículo 16.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**José Elías Melo Acosta.**

## Banco de Comercio Exterior. Venta de acciones

DECRETO NUMERO 880 DE 1994  
(mayo 2)

por el cual se aprueba el programa de venta de las acciones que posee la Nación en el Banco de Comercio Exterior Bancoldex.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 130 de 1976, el artículo 280 y la parte decimosegunda del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sometió a consideración del Consejo de Ministros, por encargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio Exterior, una propuesta de programa de venta de 35.707.594 acciones del Banco de Comercio Exterior, Bancoldex, de las que el citado Fondo es propietario fiduciario y cuyo beneficiario es la Nación.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentó una propuesta de precio mínimo de tales acciones.

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 2 de mayo de 1994 aprobó el programa de venta de tales acciones.

Que de acuerdo con la Sentencia número C-37 del 3 de febrero de 1994 "No es concebible que un proceso de venta de la propiedad accionaria pueda, a su vez, dar lugar a una peligrosa concentración de dicha propiedad, que justamente combate el proceso de democratización, o propiciar incluso manejos o conductas inadecuadas y abusivas, contrarias al espíritu de la norma, por los empleados de la empresa o de las organizaciones solidarias, como sería el de actuar como testaferros, tras un fin simplemente especulativo o de obtener un enriquecimiento sin causa, a costa del patrimonio estatal, y en favor de personas o grupos con poder económico, interesados en adquirir las acciones".

"Consecuente con lo anterior, y para evitar que el proceso de democratización accionaria sufra las desviaciones apuntadas, la administración, con arreglo a la ley, está habilitada de los poderes necesarios para imponer limitaciones razonables y justificadas a la negociación accionaria,

que naturalmente conduzcan a impedir la presencia de dichas desviaciones y a evitar que se desconozca la voluntad del constituyente".

Que la Ley 35 de 1993 en el artículo 27, incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero mediante el inciso 1o. del artículo 304, estableció condiciones especiales a favor de los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores que el legislador consideró procedentes, y facultó al Gobierno Nacional para tomar medidas con el mismo propósito.

Que el artículo 304 del mismo Estatuto determina que en el programa de venta se establecerán las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación, así como las medidas para democratizar la participación estatal en el capital y para otorgar condiciones especiales a los trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores.

DECRETA:

**Artículo 1o. Aprobación del programa de venta.** Apruébase el programa de venta de las 35.707.594 acciones equivalentes al 11% de las acciones en circulación del Banco de Comercio Exterior, Bancoldex, que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras posee en tal entidad como propietario fiduciario, contenido en los artículo 2o. y siguientes del presente decreto.

**Artículo 2o. Decisión de vender.** Las acciones objeto de este programa se venderán conforme a las condiciones y procedimientos aprobados por el presente decreto.

**Artículo 3o. Procedimiento de venta.** La venta de las acciones a que se refiere el artículo primero del presente decreto se hará así:

1. Primero se ofrecerá a precio fijo la totalidad de las acciones objeto del presente programa, a los trabajadores activos de Bancoldex y Fiducoldex, Fondos de Empleados, Fondos Mutuos de Inversión de Empleados, Fondos de Cesantías y de Pensiones, Cooperativas, Sindicatos de Trabajadores y Federaciones y Confederaciones de Sindicatos de Trabajadores.

2. Las acciones que no sean adquiridas por las personas a que se refiere el numeral anterior, se pondrán en venta en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto complementario del presente, previa recomendación del Fondo.

**Artículo 4o. Precio.** Las acciones objeto del presente programa de venta tendrán las siguientes condiciones de precio:

1. Las acciones que se ofrezcan de acuerdo con el numeral primero del artículo 3o. del presente decreto: a un precio fijo de mil cincuenta pesos (\$ 1.050) cada una.

2. Las acciones que se vendan de acuerdo con el numeral segundo del artículo 3o. del presente decreto: a un precio base de mil cincuenta pesos (\$ 1.050) cada una.

**Artículo 5o. Condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Bancoldex por parte de los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores.** Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Bancoldex por parte de las personas a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto, son las siguientes:

1. Precio fijo de mil cincuenta pesos (\$ 1.050) por cada acción.

2. Crédito a seis años y en condiciones preferenciales, en las condiciones a que se refiere el artículo 7o. del presente decreto.

3. Con dividendo fijo y preferencial en las condiciones que para tal efecto estableció la Junta Directiva de Bancoldex.

**Artículo 6o. Condiciones de venta de las acciones a que se refiere el numeral primero del artículo tercero.** Para tener derecho a las condiciones especiales previstas en el artículo anterior, las personas a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. a) Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres veces el valor del patrimonio bruto, según la última declaración de renta que acredite.

Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a tres veces los ingresos que figuren en el último certificado de ingresos y retenciones que acredite.

En todo caso ninguna de las personas naturales a que se refiere el numeral primero del artículo 3o. del presente decreto podrá adquirir más de 973.843 acciones en circulación del Banco de Comercio Exterior;

b) Los Fondos de Cesantías, los Fondos de Pensiones, los Fondos Mutuos de Inversión de Empleados, las Cooperativas, los Fondos de Empleados, los Sindicatos de Trabajadores, las Federaciones y las Confederaciones de Sindicatos de Trabajadores, podrán adquirir acciones hasta por un

monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Si una de las entidades a que se refiere el literal b) posee menos de 100 afiliados, podrá adquirir como máximo tres veces el patrimonio bruto de la respectiva entidad según su declaración de ingresos o de renta, si está obligada a presentarla, o en caso contrario, según sus estados financieros certificados. Todo ello sin perjuicio de los límites aplicables a la respectiva entidad según las normas que rigen la materia.

2. Efectuada la adjudicación, el precio de las acciones deberá ser pagado de contado, en dinero efectivo o cheque, en el plazo y condiciones que señale el Fondo.

3. El Fondo señalará el plazo de vigencia mínima que han de tener las ofertas de compra.

4. Sólo se considerarán ofertas en las cuales el comitente comprador, sea persona natural o jurídica, manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de compra de las mismas y a que si desea vender las acciones antes de ese plazo, se obligue a pagar al Fondo el monto de la diferencia entre el precio de adquisición y el precio más alto al que se adjudiquen acciones en una sola compra que represente por lo menos el 1% de las acciones objeto del presente decreto, conforme a lo previsto en el numeral 2o. del artículo 3o. del presente decreto. Si lo anterior no fuere posible dentro (*sic*) porque no se adopte el programa de venta complementario, el comitente comprador se obliga a pagar al Fondo la diferencia entre el precio de adquisición y el valor patrimonial, certificado por el Banco al cierre del mes inmediatamente anterior a la transferencia de las acciones. Con tal fin deberán pignorar las acciones en primer grado a favor del Fondo, o en segundo grado cuando el primer gravamen respalde obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de las acciones.

**Artículo 7o. Crédito para la compra de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o.** Las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito oficiales, entre ellos los Bancos Central Hipotecario, del Estado y Caja Agraria, establezcan líneas de crédito por cuenta y riesgo de los mismos, a fin de que los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, a quienes se ofrezcan las acciones de acuerdo con el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto, cuenten con crédito para adquirirlas.

Las entidades financieras oficiales que establezcan líneas de crédito para este propósito, podrán concederlas de conformidad con las normas pertinentes, dentro de las siguientes condiciones:

1. **Monto máximo a financiar:** el que establezca cada entidad financiera oficial.

2. **Plazo:** no inferior a seis (6) años.

3. **Garantía:** a satisfacción de cada entidad financiera. Podrán recibirse en garantía las acciones de Bancoldex que se adquieran, conforme a lo previsto en el Decreto 2208 de 1993.

4. **Intereses:** se pagarán por trimestres vencidos a una tasa máxima efectiva anual equivalente al DTF de 90 días más 5 puntos.

5. **Amortización de capital:** Dos (2) años de gracia por concepto de capital; 20% al vencimiento del tercer año; 20% al vencimiento del cuarto año; 30% al vencimiento del quinto año y 30% al vencimiento del sexto año.

**Artículo 8o. Procedimiento de venta de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o.** Las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto se podrán adquirir por medio de las bolsas de valores del país.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará la forma, plazo y condiciones en que los proponentes deben hacer su oferta de compra.

**Artículo 9o. Adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o.** La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto, se hará así:

1. Sólo se tendrán en cuenta las ofertas de compra que cumplan las condiciones establecidas en este decreto y en los reglamentos que se expidan conforme al mismo, que se presenten en el plazo, forma y condiciones que señale el Fondo.

2. Si el conjunto de las ofertas de compra es inferior o igual a la cantidad de acciones objeto del presente programa, a cada interesado se adjudicará una cantidad de acciones igual a la demandada, dentro del límite máximo individual establecido.

3. Si el conjunto de las ofertas de compra sobrepasa la cantidad de acciones objeto del presente programa, la adjudicación se hará a prorrata en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas. En tal caso las

fracciones de acción se desecharán y las acciones que resultaren de tales fracciones se adjudicarán en la forma que indique el Fondo.

**Artículo 10. Responsables de las ofertas.** Las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de sus comitentes.

**Artículo 11. Autorización al Fondo.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará los aspectos operativos, plazos y condiciones adicionales de la venta, que permitan llevar a cabo el programa de venta definido en este decreto. Con tal fin divulgará en coordinación con las bolsas de valores y mediante periódicos de amplia circulación, los avisos o reglamentos a que haya lugar.

**Artículo 12. Aprobación previa de la Superintendencia Bancaria.** Cuando en desarrollo del programa de venta aprobado por este decreto, una misma persona natural o jurídica pretenda adquirir, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones de Bancoldex, o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado, pretenda incrementarlo, ya sea mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá obtener la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, autoridad que examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones.

**Artículo 13. Programa de venta complementario.** Si una parte o la totalidad de las acciones objeto del presente programa, no logran colocarse mediante el procedimiento previsto en el presente decreto, el Fondo deberá presentar al Consejo de Ministros para su aprobación, a más tardar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que establezca para aceptar ofertas de compra de las personas a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto, una propuesta alterna orientada a culminar el proceso de venta de las mismas.

**Artículo 14. Divulgación del programa.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras hará conocer ampliamente la decisión del Gobierno Nacional contenida en este decreto de vender las acciones objeto del presente programa y el precio mínimo señalado.

**Artículo 15.** En la oferta de venta de las acciones objeto de este programa, no se tendrán en cuenta las restricciones a que se refiere el artículo 18 del Decreto 130 de 1976.

**Artículo 16.** A las operaciones de oferta y venta que se hagan en virtud de lo dispuesto por el presente decreto, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 15 y 16 del Decreto 2915 de 1990.

**Artículo 17.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no contrae responsabilidad u obligación alguna, por activos o pasivos del Banco de Comercio Exterior, sean actuales, condicionales, ocultos o litigiosos, o de cualquier otra clase o naturaleza.

**Artículo 18. Perfeccionamiento de los contratos de compraventa.** Los contratos de compraventa de las acciones objeto del presente programa se entenderán perfeccionados con la adjudicación de las acciones por parte de la bolsa o bolsas de valores encargadas de tal acto.

**Artículo 19.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,  
**Augusto García Rodríguez.**

El Ministro de Comercio Exterior,  
**Juan Manuel Santos Calderón.**

La Ministra de Educación Nacional,  
**Maruja Pachón de Villamizar.**

El Ministro del Medio Ambiente,  
**Manuel Cipriano Rodríguez Becerra.**

El Viceministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comunicaciones,  
**Jaime Uribe Echeverri.**

El Ministro de Transporte,  
**Jorge Bendeck Olivella.**

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los recursos y reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, el Instituto de Seguros Sociales, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros deberán certificar al momento de la inversión a las entidades que efectúen los respectivos pagos o abonos en cuenta, que las inversiones son realizadas con recursos o reservas de los fondos a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.

Parágrafo. Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de los fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros continuarán sometidas al régimen previsto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en lo que se refiere a la retención en la fuente.

Artículo 2o. Los ingresos de los trabajadores que se destinen como aportes obligatorios o voluntarios a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el aportante y por tanto no se someterán a retención en la fuente, siempre y cuando no sean retirados hasta el momento de acceder al beneficio pensional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

El retiro de sumas depositadas en los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, en los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 o en los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, con fines diferentes a los pensionales, está sometido a retención en la fuente.

Tratándose de la devolución de saldos consagrados en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, debe entenderse para efectos de este decreto, que los aportes han cumplido con el objeto pensional. En consecuencia, se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y por lo tanto no estarán sometidos a retención en la fuente al momento de su retiro.

Artículo 3o. En el caso de los asalariados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte y descontará la suma aportada por el trabajador de la base mensual de retención. Tratándose de aportes voluntarios efectuados por el trabajador, éste deberá presentar solicitud escrita al

## Tratamiento Tributario del Sistema General de Pensiones

DECRETO NUMERO 903 DE 1994  
(mayo 5)

por el cual se reglamenta el Tratamiento Tributario del Sistema General de Pensiones consagrado en los artículos 135 y 136 de la Ley 100 de 1993.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.

empleador con anterioridad al pago del salario indicando el monto que desea aportar.

A los trabajadores independientes que autoricen efectuar la cotización a su favor, se les descontará la base de retención en la fuente, el monto de la suma objeto del aporte. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar al agente retenedor, solicitud escrita con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

Parágrafo. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cuando efectúen directamente los aportes a los fondos deberán anexar para el efecto copia del certificado de retención en la fuente en caso que ésta se haya efectuado.

Artículo 4o. Las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, las sociedades fiduciarias administradoras de los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros privados de pensiones, a partir de la vigencia del presente decreto, deberán llevar una cuenta de control para cada afiliado denominada "Retenciones contingentes por retiro de saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicialmente por haber destinado los ingresos a aportes, el cual se retendrá al momento de su retiro con fines diferentes a los pensionales.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación del aporte, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse efectuado el aporte y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario cuando sea del caso.

Para los trabajadores independientes, el agente retenedor deberá informar a la sociedad administradora respectiva, la diferencia entre la suma que se hubiere retenido al trabajador de no haberse efectuado el aporte y la efectivamente retenida, teniendo en cuenta la tarifa de retención correspondiente al concepto del ingreso, de acuerdo con el Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

A los trabajadores independientes que efectúen directamente aportes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, ésta no se les hubiere practicado, corresponderá a la sociedad administradora respectiva realizar el cálculo

de acuerdo al concepto que dio origen al ingreso y registrarlo en la cuenta de control a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5o. Los retiros con fines diferentes a los pensionales, de sumas destinadas inicialmente como aportes efectuados a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y de sus rendimientos, están sometidos a retención en la fuente por la entidad que efectúa el desembolso.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a dichos retiros se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se determina la proporción existente entre la suma retirada y el total de los ingresos destinados como aportes;
- b) El porcentaje obtenido de conformidad con el literal anterior, se aplicará al saldo acumulado de la cuenta de control "Retenciones contingentes por retiro de saldos" existente a la fecha del retiro;
- c) El valor resultante de la operación anterior, constituye el monto de la retención a practicar al afiliado. La entidad que practique la retención deberá contabilizar el valor retenido en su cuenta "Retención en la fuente por pagar" y procederá a actualizar la respectiva cuenta control disminuyendo su saldo.

Para los rendimientos obtenidos, se aplicará la retención en la fuente prevista para los rendimientos financieros en el artículo 3o. del Decreto 3715 de 1986, por la entidad que los paga.

La cuenta de control "Retenciones contingentes por retiro de saldos", se cancelará una vez se cumplan los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional.

Artículo 6o. Para el caso de los seguros privados de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes y de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, están sometidos a retención en la fuente los retiros de aportes y sus rendimientos hechos con anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Corresponde a las compañías de seguros y a las sociedades fiduciarias efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo 5o. del presente decreto.

Artículo 7o. En el caso de retiros de excedentes de libre disponibilidad de los fondos de pensiones del sistema de ahorro individual con solidaridad previstos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, se aplicará la retención en la fuente por la entidad que efectúe el pago, establecida para los

rendimientos financieros en el artículo 3o. del Decreto 3715 de 1986, sobre la parte que corresponda a la rentabilidad real.

Para los efectos del inciso anterior, constituye rentabilidad real el resultado de deducir del valor bruto de los rendimientos el componente inflacionario que resulte de multiplicar dicho valor bruto, por la proporción existente entre la tasa de corrección monetaria vigente al último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el retiro y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8o. Cuando se efectúen retiros de aportes del Sistema General de Pensiones, en todo caso deberán imputarse primero a rendimientos.

Artículo 9o. Para efectos de la exención del Impuesto de Timbre Nacional consagrada en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, relacionados con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos referentes a la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los actos o documentos a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia de la exención consagrada.

Artículo 10. De conformidad con el parágrafo 3o. del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantía serán sujetos de retención en la fuente por parte de la Nación, sin perjuicio del tratamiento previsto en el artículo 206 del Estatuto Tributario.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y es aplicable a quienes se acojan al Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, salvo las excepciones contempladas en su artículo 279.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Recaudo de ingresos parafiscales

DECRETO NUMERO 962 DE 1994  
(mayo 13)

por el cual se dictan disposiciones para la recepción de pagos por contribuciones parafiscales no administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la red bancaria y demás entidades financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación contenido en la Ley 38 de 1989, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto, excepto las rentas de que trata el artículo 22 de dicho estatuto;

Que se hace necesario organizar el recaudo de los ingresos parafiscales y demás conceptos no tributarios de la Nación a través de los bancos y demás entidades financieras, cuyo manejo no haya sido autorizado por las normas legales a otro órgano.

DECRETA:

Artículo 1o. El recaudo de los ingresos parafiscales y demás conceptos no tributarios de la Nación, cuyo manejo no haya sido autorizado por las normas legales a otro órgano, podrá efectuarse a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los parámetros para la celebración de los respectivos convenios con los bancos y entidades financieras autorizadas.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Importación de combustibles derivados del petróleo

DECRETO NUMERO 1082 DE 1994  
(mayo 28)

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 14 de 1983, 3a. de 1986 y 6a. de 1992 y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de la consagrada en el numeral 11 del artículo 189, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) dispone: "Como el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales";

Que mediante los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983 "por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", se establecieron el impuesto de consumo y el subsidio a la gasolina motor en favor de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá;

Que el artículo 85 de la mencionada Ley 14 de 1983 dispone que los distribuidores al por mayor serán los responsables del pago del impuesto al consumo sobre la gasolina motor, y el artículo 86 *idem* determina que Ecopetrol girará directamente a las Tesorerías Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá lo correspondiente al subsidio sobre dicho combustible;

Que los artículos 45 y 46 de la Ley 6a. de 1992 establecieron un impuesto a la gasolina y al ACPM sobre el precio final de venta al consumidor y la contribución para la descentralización, respectivamente;

Que el artículo 47 de dicha disposición legal establece que el pago del impuesto a la gasolina y al ACPM, y de la contribución para la descentralización, debe ser liquidado y recaudado por Ecopetrol en la forma y dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional;

Que el artículo 444 del Estatuto Tributario dispone: "Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros";

Que de conformidad con el Decreto 2119 de 1992 corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de los recursos naturales no renovables, así como velar por la protección del medio ambiente en las actividades minero-energéticas con el fin de garantizar su conservación y restauración y el desarrollo sostenible, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental señalados por la autoridad ambiental competente;

Que es necesario reglamentar lo relativo al recaudo y pago del impuesto a la gasolina y ACPM, impuesto sobre las ventas, contribución a la descentralización, subsidio a la gasolina e impuesto de consumo en favor de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de los combustibles derivados del petróleo, importados, así como los requisitos de calidad que deben cumplir los combustibles que se consuman en el territorio nacional,

DECRETA:

**Artículo 1o. De la importación de combustibles derivados del petróleo.** Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos deberá inscribirse ante el Ministerio de Minas y Energía, para garantizar la seguridad en el manejo de los combustibles. La inscripción se realizará conforme al reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 2o. De la calidad de los combustibles derivados del petróleo importados.** El combustible que se importe deberá tener la calidad que especifique el Ministerio de

Minas y Energía. Dicha calidad deberá certificarse antes de la entrada del combustible al país, por una compañía de inspección independiente aceptada por el Ministerio de Minas y Energía.

En caso de que el combustible requiera ser aditivado para cumplir especificaciones de calidad, el importador deberá ceñirse a este requisito, importando producto aditivado o, en su defecto, aditivándolo por cuenta propia en sus instalaciones en el país, o contratando con un tercero este proceso, que deberá realizarse en todo caso antes de su distribución o consumo.

La aditivación mencionada deberá cumplir con las prescripciones establecidas en las Resoluciones números 31513 del 24 de agosto y número 32787 del 28 de diciembre de 1992 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que las sustituyan o adicione y deberá comprobarse ante el Ministerio de Minas y Energía para que se autorice la distribución o consumo del producto.

El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.

**Artículo 3o. De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo.** Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley. El gravamen arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de conformidad con las normas que rigen la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará con base en la estructura de precios vigentes según la respectiva resolución del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de la presentación de la Declaración de Importación y de acuerdo con el artículo 465 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo. De la liquidación del impuesto sobre las ventas.** Cuando el importador efectúe venta de combustibles derivados del petróleo importados, facturará como impuesto sobre las ventas, el monto correspondiente según la respectiva estructura de precios vigentes establecida por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye un impuesto descontable de acuerdo con lo previsto en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

**Artículo 4o. Del giro de los recaudos por concepto de gravámenes arancelarios e impuesto sobre las ventas en las importaciones de combustibles derivados del petróleo.** Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior

consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los convenios celebrados entre la DIAN y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

**Artículo 5o. Del recaudo del impuesto a la gasolina motor y al ACPM y la contribución para la descentralización.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación, el importador cancelará a órdenes de Ecopetrol, en la cuenta bancaria que esta Empresa señale, el impuesto a la gasolina motor y al ACPM y la contribución para la descentralización de que tratan los artículos 45 y 46 de la Ley 6a. de 1992, teniendo en cuenta el precio de referencia fijado por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación.

**Parágrafo primero. Del giro del impuesto a la gasolina motor y al ACPM y de la contribución para la descentralización.** Ecopetrol girará los valores recaudados por el impuesto y la contribución de que tratan los artículos 45 y 46 de la Ley 6a. de 1992, en los términos señalados por el Decreto número 1726 del 1o. de septiembre de 1993.

**Parágrafo segundo.** Las disposiciones del presente decreto en relación con el impuesto a la gasolina motor y al ACPM no se aplicarán a quien importe combustible para consumo propio.

**Artículo 6o. Del recaudo del subsidio a la gasolina motor.** Para efectos del recaudo del subsidio a la gasolina motor, el importador consignará el monto correspondiente a nombre de Ecopetrol en la cuenta bancaria que esta empresa señale.

El importador deberá enviar mensualmente a Ecopetrol un informe consolidado de los volúmenes y destino de los combustibles importados y vendidos por él a distribuidores minoristas, en cada departamento y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, para que Ecopetrol pueda proceder a girar las partidas correspondientes a las respectivas Tesorerías.

El informe deberá enviarse a Ecopetrol dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la venta mencionada. En caso de que el importador efectúe la venta a distribuidores mayoristas serán estos últimos los obligados a reportar los volúmenes y destinos a Ecopetrol, de igual forma como se procede con las ventas de gasolina motor de producción nacional.

Si el combustible fue importado para el consumo propio del importador, se procederá de la misma manera, pero tomando como fecha de venta la de la presentación de

la Declaración de Importación y deberá informarlo a Ecopetrol.

El importador será responsable de la veracidad de los datos reportados como volúmenes importados y vendidos dentro del territorio nacional y de las implicaciones legales que tengan las inconsistencias que se presenten en dicha información.

**Artículo 7o. Del recaudo del impuesto al consumo de la gasolina motor.** Para efectos del recaudo del impuesto de consumo a la gasolina motor se procederá así:

Cuando un importador venda dentro del país a un distribuidor minorista gasolina motor importada, deberá incluir en la factura de venta el monto del impuesto al consumo y girarlo a la Tesorería correspondiente al sitio de consumo de la gasolina vendida. El recaudo correspondiente al mes inmediatamente anterior deberá girarse dentro del mes siguiente a órdenes del beneficiario.

En el caso de gasolina motor importada para consumo propio del importador, se procederá de la misma manera, pero tomando como fecha de venta la de la presentación de la Declaración de Importación ante las entidades bancarias.

**Artículo 8o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 1994.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Minas y Energía,  
**Gudio Nule Amín.**

El Ministro de Comercio Exterior,  
**Juan Manuel Santos Calderón.**

## Impuesto a las ventas: exención

DECRETO NUMERO 1096 DE 1994  
(mayo 30)

por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades constitucionales, y en especial de la potestad consagrada en el numeral 11 del artículo 189,

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** Para los efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, en la que conste como mínimo lo siguiente:

- Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país;
- Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Incomex será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

**Parágrafo.** Para expedir la certificación pertinente de los bienes objeto de importación, se verificará la información actualizada de los fabricantes nacionales, registrada en el Incomex.

**Artículo 2o.** Cuando por las características de volumen, peso y diseño de las mercancías se haga imposible introducir la maquinaria pesada al país en un mismo embarque, el Incomex al expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior deberá analizar previamente la función que los componentes de la maquinaria tienen dentro de los procesos de la industria básica, con el fin de establecer que los mismos sean utilizados directamente en la conformación de la maquinaria pesada cuya importación se está fraccionando.

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corresponder a la maquinaria pesada amparada por un mismo registro o licencia de importación.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior, los elementos que excedan el número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa.

**Parágrafo 1o.** Para que el Incomex expida la certificación prevista en el presente decreto, el importador deberá

presentar ante dicho organismo la descripción de la maquinaria pesada que pretende importar de manera fraccionada y acreditar la existencia y funcionamiento de la industria básica. Así mismo, deberá presentar la justificación técnica en relación con la imposibilidad de introducir en un mismo embarque la maquinaria pesada en su conjunto, y demostrar que los componentes objeto de embarques parciales cumplen una función esencial para ser utilizados directamente en la respectiva maquinaria.

Parágrafo 2o. El importador estará obligado a conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de importación, la certificación expedida por el Incomex.

Artículo 3o. Tratándose de los componentes necesarios para armar y montar la maquinaria pesada previstos en el artículo 2o. del presente decreto, procederá la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrada en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, para lo cual el importador deberá acreditar ante el Incomex la descripción de los componentes objeto de la certificación, así como especificar la maquinaria a la que estarán destinados, y la función que ésta cumple dentro del proceso de la industria básica.

Artículo 4o. El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

Artículo 5o. El registro o licencia de importación deberá estar vigente al momento de obtener el levante y la certificación expedida por el Incomex deberá identificar plenamente la mercancía objeto de embarque parcial, la cual a su vez debe coincidir con la descripción de las mercancías efectuadas en la declaración de importación.

La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser aportada en la inspección aduanera cuando hubiere lugar a ella para obtener el levante de las mercancías, incluso tratándose de aquellas que a la entrada en vigencia de este decreto no hayan obtenido tal autorización.

Artículo 6o. Derógase el artículo 1o., Decreto 2296 de octubre 8 de 1991.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Comercio Exterior,  
**Juan Manuel Santos Calderón.**

---

## Títulos de Tesorería —TES—, Clase B

---

DECRETO NUMERO 1097 DE 1994  
(mayo 30)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 109 de 1994.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 12 de la Ley 88 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Títulos de Tesorería, TES, Clase B, tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería, TES, Clase B.

Moneda de denominación: Moneda legal colombiana.

Moneda de pago de principal e intereses: Moneda legal colombiana.

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el presente decreto.

Forma de los títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

Denominación de los títulos: La denominación mínima será de \$ 500.000, y para sumas adicionales en múltiplos de \$ 100.000.

**Plazo:** Se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año.

**Tasa de interés:** Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

**Lugar de colocación:** Mercado de capitales colombiano.

**Garantía:** No contarán con la garantía del Banco de la República.

**Forma de colocación:** Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con este fin podrán utilizarse como intermediarios, las personas legalmente habilitadas para el efecto. Se entienden como colocación directa los siguientes eventos: la entrega de los Títulos de Tesorería, TES, Clase B a los acreedores de la Nación para la cance-

lación de obligaciones, siempre y cuando éstos así lo consientan y las colocaciones privadas de Títulos de Tesorería, TES, Clase B.

**Artículo 2o.** Este decreto modifica el artículo 4o. del Decreto 109 de 1994.

**Artículo 3o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con la Ley 78 de 1989, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## RESOLUCIONES

### Encaje de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA No. 14 DE 1994  
(Mayo 13)

por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo previsto en el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

#### Título I PORCENTAJES DE ENCAJE

**Artículo 1o. Porcentajes de encaje de los bancos comerciales.** Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27, excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%
2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		70%
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	41%
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se haya emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	3%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211515	2%
6. Depósitos a término con plazo igual o superior a un (1) año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211520	1%
7. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.	Código 2120	10%
8. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982.	Códigos 216030 y 216035	100%

Parágrafo 1o. Tratándose de depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias —código 2704 del Plan Unico de Cuentas—, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para los efectos del numeral 2o. del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones

financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades de sector público de que trata el inciso anterior.

**Artículo 2o. Porcentajes de encaje de los bancos hipotecarios.** Señálense los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27, excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

Parágrafo. En el evento en que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de la autorización impartida por el Decreto 2822 de 1991, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, deberá sujetarse al régimen de encaje establecido para esta clase de instituciones financieras.

**Artículo 3o. Porcentajes de encaje de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.** Señálense los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y pagarés emitidos antes del 1o. de febrero de 1990.	Códigos 211505 y 2135	3%

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	2%
3. Depósitos a término con plazo igual o superior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	1%
4. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10%
5. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas.	Código 2310	41%

Parágrafo 1o. Las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial que capten recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDAT en desarrollo de las autorizaciones impartidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje previsto para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales respecto de tales exigibilidades.

Parágrafo 2o. Las Compañías de Financiamiento Comercial que absorban Sociedades de Arrendamiento Financiero o Leasing estarán sujetas respecto de los pagarés que éstas hayan emitido para captar dinero del público, al mismo

régimen de encaje establecido para los Certificados de Depósito a Término. La misma regla se aplicará en el caso de Sociedades de Arrendamiento Financiero o Leasing convertidas en Compañías de Financiamiento Comercial. Se exceptúan de esta obligación, hasta el 30 de junio de 1994, los pagarés emitidos o prorrogados por las Sociedades de Leasing con anterioridad al 20 de octubre de 1993.

**Artículo 4o. Porcentajes de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.** Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante.	Código 2125	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007	3%
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.	Código 213010	2%

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
4. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a un (1) año.	Códigos 213015 y 213020	1%
5. Venta de cartera.	Código 2215	3%
6. Depósitos ordinarios.	Código 212005	10%

Parágrafo. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, o a través de certificados de depósito a término, autorizados en el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

**Artículo 5o. Porcentajes de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.** Señáanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro.	Códigos 2120 y 2140	10%

## Título II ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

**Artículo 6o. Especies computables de establecimientos bancarios, de corporaciones financieras, de compañías de financiamiento comercial y de organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.** El encaje legal de los establecimientos bancarios, de las corporaciones financieras, de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República.

No obstante, exclusivamente podrán continuar computando como encaje las siguientes especies:

1. Las inversiones en nuevas cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario con fundamento en la

Resolución Externa No. 30 de 1992, hasta por el equivalente del 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrado durante los cuatro meses anteriores al 1o. de mayo de 1992. En ningún caso estas inversiones computarán en exceso del valor absoluto del encaje monetario que a 29 de mayo de 1992 se encontraban reportando los establecimientos bancarios por depósitos de ahorro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de cartera que los bancos comerciales de naturaleza cooperativa y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero hayan recibido en virtud de la redención anticipada de Títulos de Fomento Cooperativo conforme a la Resolución Externa No. 25 de 1992, se podrán continuar acreditando como especie computable sobre depósitos de ahorro, como inversión sustitutiva de las cédulas hipotecarias de que trata el inciso anterior, hasta por un valor equivalente al monto de las mismas.

Las inversiones sustitutivas de que tratan los incisos anteriores solamente serán computables hasta el monto del encaje legal no monetario sobre depósitos de ahorro de cada período.

2. Los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República en cada caso.

3. Los bonos de deuda pública interna previstos en la Ley 21 de 1963 que mantenga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de establecimientos bancarios, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días calendario de cada mes al 5% de los depósitos en cuenta corriente, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. **Especies computables de corporaciones de ahorro y vivienda.** El encaje legal de las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República. No obstante, podrán computar en títulos de valor constante sin interés emitidos por el Banco de la República, hasta el equivalente a la diferencia entre el encaje requerido sobre las captaciones en unidades de poder adquisitivo constante más los depósitos ordinarios y el saldo de efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República previo descuento de las sumas correspondientes del encaje requerido sobre las captaciones de que trata el parágrafo del artículo 4o. de esta Resolución, aumentada hasta en diez por ciento (10%).

Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en cuantía superior al valor permitido por el inciso primero del presente artículo no generan corrección monetaria ni intereses. En consecuencia, si la diferencia entre el promedio bisemanal de estas inversiones y el promedio bisemanal del nivel a que tienen derecho en títulos de valor constante emitidos por el Banco de la República es positiva, la corrección monetaria sobre dicha diferencia se debitará de la cuenta corriente de la respectiva Corporación en el Banco de la República. Para tal efecto, los revisores fiscales de las Corporaciones deberán certificar ante el Banco de la República, el tercer día hábil de cada período

bisemanal, el monto del promedio de encaje requerido y saldos en caja del período anterior.

### Título III SISTEMA DE CALCULO

Artículo 8o. **Posición de encaje.** La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por la institución financiera para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El requerido de encaje y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos bisemanales de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1o. Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los sábados computarán con los mismos montos registrados los viernes inmediatamente anteriores y los de los domingos computarán con los mismos montos registrados los lunes inmediatamente posteriores.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de lunes feriados o vacantes, para efectos del cálculo de la posición de encaje, tanto los domingos como los lunes computarán con los mismos montos registrados los martes inmediatamente posteriores.

Cuando se trate de viernes feriados o vacantes, para efectos del cálculo de la posición de encaje, tanto los sábados como los viernes computarán con los mismos montos registrados los jueves inmediatamente anteriores.

Cuando se trate de cualquier otro día feriado o vacante, para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades del respectivo feriado o vacante computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3o. Para efectos del cálculo de la posición de encaje en moneda legal para períodos en los cuales se presenten jueves y viernes feriados o vacantes, las instituciones financieras deberán incluir para el cálculo de dicha posición en estos días los mismos montos registrados para los miércoles inmediatamente anteriores. La posición de encaje de los sábados y domingos de la semana en la cual se presenten los jueves y viernes feriados o vacantes, se computará con los montos registrados para los lunes inmediatamente siguientes.

Artículo 9o. **Posición de encaje con defecto o exceso trasladado directamente "carry over".** Si se presenta defecto promedio diario que exceda en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si se presenta exceso promedio diario que supere en más de un punto porcentual el requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1o. Si en el período bisemanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente defecto o exceso promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso sólo se transmitirá al período bisemanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido promedio diario de encaje del mismo período bisemanal, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a períodos bisemanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje.

Parágrafo 2o. El incremento en el encaje requerido será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento de la Superintendencia Bancaria.

#### Título IV SANCIONES

Artículo 10. **Multas institucionales.** Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito o un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor

del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Cuando los defectos diarios de encaje de un establecimiento bancario, de una corporación de ahorro y vivienda o de un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero de que trata el inciso anterior, se presenten entre el primer viernes de diciembre y el primer jueves de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria será del 3.75% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Artículo 11. **Defecto de saldos en el Banco de la República.** La violación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 6o. de la presente resolución dará lugar, por cada incumplimiento, a una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Superintendencia Bancaria a los establecimientos bancarios, por una suma equivalente al 1% del valor del defecto.

Artículo 12. **Sanciones personales.** Las sanciones contempladas en este Título se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### Título V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. **Bonos Ley 90 de 1948.** Conforme a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 90 de 1948, los bancos comerciales continuarán manteniendo un encaje adicional equivalente al 5% de los depósitos exigibles a la vista y antes de 30 días en Bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de un vencimiento no mayor de seis meses y un interés anual del 4%. Según lo previsto por la Resolución 78 de 1990 de la Junta Monetaria este encaje continuará congelado en el nivel requerido para cada banco a 31 de diciembre de 1990 y continuará reduciéndose semestralmente a razón de séptimas partes desde el 1o. de julio de 1991 hasta el 1o. de julio de 1994.

Artículo 14. **Derogatorias y vigencia.** La presente resolución regula íntegramente la materia y compendia las disposiciones vigentes en materia de encaje.

Continúan vigentes la Resolución 65 de 1987 de la Junta Monetaria y los artículos 2o. parágrafo 2o. y 3o. de la Resolución Externa No. 30 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos desde el 18 de mayo de 1994.

## Condiciones financieras para colocar títulos en moneda legal

RESOLUCION EXTERNA No. 15 DE 1994  
(mayo 13)

por la cual se fijan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 16 literal c) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal c) del artículo 3o. de la Resolución Externa No. 1 de 1993 quedará así:

"c) La emisión debe encontrarse garantizada con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de crédito expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o mediante mecanismos que en forma equivalente a los anteriores aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Valores conforme a sus competencias.

"El requisito del presente literal se eliminará una vez se organicen y sea autorizado el funcionamiento de las sociedades calificadoras de valores, siempre que las emisiones sean clasificadas utilizando al efecto los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA No. 16 DE 1994  
(mayo 27)

por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 12 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

### Título I DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1o. **Autorización.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en los términos previstos en la presente resolución.

### Título II CUPOS DE LIQUIDEZ

#### Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 2o. **Modalidades de utilización.** Los cupos de liquidez se utilizarán por los establecimientos de crédito a través del redescuento de obligaciones admisibles o mediante la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

Se consideran obligaciones admisibles las que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República. Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación de manera que, a su juicio, la operación goce de seguridades suficientes.

Se consideran inversiones autorizadas los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y los certifica-

dos de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito con acceso a recursos de créditos externos administrados por el Banco de la República, siempre que en este último caso el monto de los mismos no exceda el límite asignado a la entidad emisora para la utilización de tales recursos. El Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiriera.

Parágrafo 1o. Recibida la solicitud por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento o la compra de inversiones en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y del cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta resolución. En caso de que se establezca cualquier incumplimiento se cancelará el cupo.

Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de las operaciones previstas en el presente título no se considerarán de plazo vencido.

Parágrafo 2o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se formalizará únicamente a través de las ventas que efectúen con pacto de recompra de las inversiones de que trata éste artículo.

Artículo 3o. **Tasa de interés.** El Banco de la República cobrará por la utilización de los cupos de liquidez la tasa de interés que periódicamente señale para el efecto la Junta Directiva.

Artículo 4o. **Restricciones.** El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los cupos de liquidez, exigir su cancelación o establecer condiciones especiales para su uso, cuando compruebe que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes de utilización no se ajuste a la situación de la entidad.

Así mismo, el Banco de la República podrá negar el acceso a los cupos cuando considere que las expectativas de recuperación de la liquidez no son viables dentro del plazo máximo de utilización de los mismos.

Artículo 5o. **Condiciones.** Los establecimientos de crédito podrán utilizar los cupos de liquidez mientras cumplan las siguientes condiciones:

a) Que estén dando cumplimiento a las normas sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado conforme a lo establecido

por los Decretos 673 y 806 de 1994 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen;

b) Que estén dando cumplimiento a las normas sobre límites de concentración de crédito y de concentración de riesgo establecidas en los Decretos 2360 y 2653 de 1993 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen.

## Capítulo II Cupo ordinario

Artículo 6o. **Objetivo.** Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo ordinario de liquidez en el Banco de la República, con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios ocasionados por baja de depósitos.

Artículo 7o. **Cuantificación de la baja de depósitos.** La disminución de depósitos de los establecimientos de crédito se cuantificará comparando el nivel de los depósitos netos de encaje indicados en el artículo siguiente, correspondientes a lo sumo a la antevíspera del día de la solicitud, con el promedio de los mismos en los quince días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el revisor fiscal. El monto así determinado podrá ajustarse por reducciones adicionales sin aumentar el plazo de utilización.

Artículo 8o. **Exigibilidades.** La utilización del cupo ordinario tendrá por objeto suministrar a los establecimientos de crédito la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva en las exigibilidades correspondientes a:

a) Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los establecimientos bancarios;

b) Depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término, bonos y certificados de depósito a término en el caso de corporaciones financieras;

c) Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término y depósitos ordinarios, bajo cualquier modalidad, en el caso de las corporaciones de ahorro y vivienda;

d) Depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término en el caso de las compañías de financiamiento comercial;

e) Depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Adicionalmente, el cupo podrá utilizarse por reducciones efectivas en las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias y en las ventas con pacto de recompra de inversiones autorizadas y cartera, según el caso, cuando se compruebe que éstos se hayan originado en una reducción de depósitos no recuperada, cuya antigüedad deberá ser inferior a ocho semanas con respecto a la fecha de la solicitud de utilización del cupo.

**Artículo 9o. Monto máximo.** El cupo ordinario no podrá exceder de la reducción efectiva en el nivel de las exigibilidades a que se refiere el artículo anterior, sin superar el 10% del total de dichas exigibilidades, según las cifras del último balance que haya debido presentarse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los plazos dispuestos por esa entidad.

**Artículo 10. Plazo y utilización máxima por año.** El cupo ordinario sólo podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de quince días calendario, prorrogables hasta por quince días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

**Parágrafo.** Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán utilizar el cupo ordinario en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de 30 días calendario, prorrogables hasta por 15 días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

**Artículo 11. Acceso.** El cupo ordinario de los establecimientos de crédito podrá ser utilizado previa solicitud motivada de su representante legal, en la cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del mismo y las expectativas de recuperación de su situación de liquidez. Igualmente, acompañará un dictamen del revisor fiscal sobre la cuantificación de la baja de depósitos y el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 5o.

**Parágrafo.** Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviado simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 12. Limitaciones.** Durante la utilización del cupo el establecimiento de crédito no podrá aumentar sus colocaciones distintas de las redescontables con cargo a recursos administrados por entidades públicas de redesc-

cuento, respecto del nivel que presente en la fecha de la solicitud.

### Capítulo III Cupo especial

**Artículo 13. Objetivo.** Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo especial en el Banco de la República con el fin de asegurar su liquidez, cuando llegaren a presentar una baja de depósitos cuya recuperación no resulte viable en el plazo del cupo ordinario, cuando se interrumpa la financiación de parte de entidades corresponsales del exterior, o como resultado de las operaciones que se registran bajo los códigos 6205, 6210, 6215, 622510 y 6230 del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero, siempre que dichas situaciones no tengan origen en problemas de solvencia, cuya atención está a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de conformidad con las disposiciones legales.

**Artículo 14. Acceso.** Para que un establecimiento de crédito pueda hacer uso del cupo especial de liquidez se requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República y el representante legal del establecimiento deberá convenir previamente con el Gerente del Banco de la República, el Superintendente Bancario y el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un programa concreto que permita restablecer la situación de liquidez en el menor tiempo posible.

El programa contemplará igualmente el período dentro del cual el establecimiento de crédito se compromete a cancelar el cupo otorgado.

**Artículo 15. Condición especial.** Los establecimientos de crédito no podrán utilizar el cupo especial mientras se encuentren adelantando un programa de recuperación patrimonial con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**Artículo 16. Plazo máximo.** El cupo especial de crédito podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito por un período no superior a seis meses.

### Título III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 17. Derogatorias.** Derógase la Resolución Externa No. 33 de 1992.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

---

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

- 709 Abril 4**  
Diario Oficial 41.294, abril 5 de 1994
- I. Ordena la Séptima Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico. II. Fija las características de los certificados a que se refiere el punto anterior.
- 717 Abril 6**  
Diario Oficial 41.300, abril 7 de 1994
- Señala montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida que pretendan explotar los ramos de seguros previsionales y de pensiones del régimen de seguridad social.
- 718 Abril 6**  
Diario Oficial 41.300, abril 7 de 1994
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con la contratación de seguros por parte de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones.
- 719 Abril 6**  
Diario Oficial 41.300, abril 7 de 1994
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con las Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 720 Abril 6**  
Diario Oficial 41.300, abril 7 de 1994
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con las Sociedades Administradoras del Sistema General de Pensiones.

- 721 Abril 6**  
Diario Oficial 41.300, abril 7 de 1994

Dicta medidas relacionadas con las reservas de estabilización de rendimientos que deben mantener las sociedades que administren fondos de pensiones.

- 740 Abril 11**  
Diario Oficial 41.309, abril 12 de 1994

Reglamenta la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados y los períodos aplicables para su verificación.

- 773 Abril 14**  
Diario Oficial 41.319, abril 19 de 1994

Ordena la inversión en títulos de participación del Banco de la República de los aportes destinados a los fondos previstos en los artículos 25 y 218 de la Ley 100 de 1993 mientras los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Salud seleccionan las entidades encargadas de manejar tales aportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 823 Abril 26**  
Diario Oficial 41.335, abril 28 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 117 de 1994, por la cual se creó la Cuota de Fomento Avícola.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

- 828 Abril 26**  
Diario Oficial 41.335, abril 28 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con la organización y funcionamiento de

la Comisión Técnica para la Transición del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- 851** Abril 27  
Diario Oficial 41.337, abril 29 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con los mecanismos de selección y el período de los representantes de las entidades diferentes a las pertenecientes a la Administración Pública Nacional en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 856** Abril 28  
Diario Oficial 41.336, abril 28 de 1994

Reglamenta el funcionamiento del registro de proponentes en las Cámaras de Comercio.

MINISTERIO DE MINAS  
Y ENERGIA

- 788** Abril 19  
Diario Oficial 41.326, abril 22 de 1994

Aprueba los estatutos sociales de la Sociedad Minerales de Colombia S. A., Mineralco S. A., y la reforma parcial de los mismos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

- 855** Abril 28  
Diario Oficial 41.337, abril 29 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 80 de 1993, por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública relativas a la contratación directa.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

- 12** Abril 4  
I. Exceptúa de los límites transitorios al crecimiento de cartera, previstos en la Resolución Externa 6 de 1994, las operaciones activas de los establecimientos de crédito con cargo a los recursos de FINAGRO y las operaciones activas de las entidades que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Bancaria. II. Determina que la excepción a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Externa 6 de 1994 es aplicable a los establecimientos bancarios hasta el período contable mensual en el cual registran activos cuyo monto total sea igual o superior a \$ 20.000.000.000.
- 13** Abril 21  
Ordena a los establecimientos bancarios abrir líneas especiales de crédito para el financiamiento de las campañas electorales.
- 14** Mayo 13  
I. Compendia el régimen de encaje de los establecimientos de crédito. II. Dispone que continuarán vigentes la Resolución 65 de 1987 de la Junta Monetaria y los artículos 2 parágrafo 2, y 3 de la Resolución Externa 30 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.
- 15** Mayo 13  
Señala condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal.
- 16** Mayo 27  
I. Dicta medidas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito. II. Deroga la Resolución Externa 33 de 1992.